

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 489-2001-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSE MARTÍN VERA FERNÁNDEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don José Martín Vera Fernández, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y siete, su fecha cuatro de abril de dos mil uno, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha once de octubre de dos mil, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se dé cumplimiento al Decreto Legislativo N.º 276, en sus artículos 15º y 24º, y al Decreto Supremo N.º 05-90-PCM, en su artículo 40º, y se le incorpore, en ejecución de sentencia, a la carrera administrativa, en el nivel y con el haber que le corresponde, y se nivelen sus haberes.

Sostiene que ha prestado servicios de naturaleza permanente, durante más de cuatro años diez meses, a la demandada, y que no obstante, en forma ininterrumpida, pero que la misma se niega a incorporarlo a la carrera administrativa.

El Concejo contesta solicitando que la demanda, se declare improcedente, precisando que el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276, concordante con el artículo 28º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, establece la obligatoriedad de someter a evaluación al trabajador, mediante concurso, y siempre que exista una plaza vacante, la misma que debe realizarse conforme a las bases que se establecen en el artículo 30º del citado Decreto Supremo.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas cuarenta y ocho, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, declaró infundada la demanda, considerando que el demandante no acredita tener la condición de servidor por más de tres años ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente, e infiriéndose de las pruebas aportadas que tiene la condición de obrero eventual.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276 y el artículo 40° de su Reglamento establece que si bien es cierto la contratación del servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, también lo es que vencido dicho plazo puede ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, circunstancia que no ha operado, ni se ha demostrado en el caso *sub judice*.

**FUNDAMENTOS**

1. De autos se advierte que el demandante cumplió con cursar la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301
2. De conformidad a lo establecido por el artículo 12° y siguiente del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 05-90-PCM, el servidor para ingresar en la carrera administrativa, previamente requiere someterse a una evaluación favorable, mediante concurso, y siempre que exista plaza vacante, estableciéndose que es nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición.
3. En el presente caso, no se ha probado en autos que la municipalidad demandada se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; al respecto, es preciso señalar que mediante Carta Notarial N.° 083/OSG-2000, de fecha dos de marzo de dos mil, la demandada desestimó la solicitud de ingreso del demandante en la carrera administrativa a tenor de los requisitos previstos en la norma legal precisada en el punto anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*Francisco J. García*

Lo que certifico:

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR